

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejo (antigua casa de Postas). En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, G. A. Saavedra, rue Talbott, núm. 65.—E. Donad Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'Madrid', 'Provincias', 'Islas Baleares y Canarias', 'Ultramar', 'Extranjero', and 'Para los demás puntos'. It lists subscription rates for different durations and regions.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

LONDRES 16 de Agosto, á las cinco y treinta y nueve minutos de la tarde; recibido en Madrid el 19 á las tres y cuarenta y dos minutos de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Se la publicacion de la notificacion del bloqueo de los rios Eider, Elba, Werser y Faddo por la flota francesa. El bloqueo se hará efectivo 10 dias despues del 15 del corriente, y durante ellos podrán entrar y salir libremente los buques neutrales.

BRUSELAS 17 de Agosto, á las tres y cinco minutos de la tarde; recibido en Madrid el 19 á las cinco y cuarenta y siete minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Acaba de recibirse el siguiente telegrama.—Noticias oficiales:

BERLIN 17 de Agosto.—(Undolsheim 16 de Agosto, á las nueve y cuarenta minutos de la noche).—La guarnicion de Strasburgo ha hecho en la tarde de hoy una salida sobre Ostward; pero ha sido rechazada con pérdidas de hombres y de tres cañones.

VIENA 17, á las nueve de la noche; recibido en Madrid el 19.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Un telegrama oficial de Berlin, fecha de hoy, refiriéndose á otro de Pont-á-Mousson fechado el 17 por la noche, dice: Nuestras tropas han llegado hasta Verdun, donde hubo combate sangriento que duró 12 horas. Los franceses fueron rechazados hasta Metz. Han muerto los Generales Weel y Doring; han sido heridos los Generales Grubber y Fausch. El Rey apareció en el campo de batalla. Las pérdidas de ambas partes considerables.

PARIS 18, á las seis y veinte minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

Lo más importante de la sesion de hoy han sido las noticias que ha comunicado Palikao al Cuerpo Legislativo, despues del clogio que ha hecho del General Trochu, á quien se ha dado el mando de Paris. El ejército prusiano, ha dicho, mandado por el General Steinmetz, ha sufrido tales pérdidas, que pidió un armisticio, probablemente para ganar tiempo; pero alegando el pretexto de recoger los heridos y enterrar los muertos.

Ha dicho además que en un pueblo de la Alsacia los paisanos atacaron á una partida de dragones que penetró en él, mataron 10, cogiendo varios prisioneros.

BERLIN 18, á las doce y treinta y cinco minutos de la tarde; recibido el 19 á las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Telegrama oficial.—Pont-á-Mousson 17 de Agosto, á las siete de la tarde.—El dia 16 avanzó el General Alvensleben con el tercer cuerpo de ejército al O. de Metz por el camino que seguia el enemigo sin retirada hacia Verdun. Hubo un combate sangriento contra las divisiones De Caen, L'Admirault, Frossard, Canrobert y la Guardia Imperial. El décimo cuerpo, sucesivamente apoyado por una parte de los cuerpos octavo y noveno al mando del Principe Federico Carlos, rechazó al enemigo á pesar de su superioridad hacia Metz, despues de una terrible lucha que duró 12 horas. Por ambos lados son muy considerables las pérdidas. Por el nuestro han muerto los Generales Devigny y Wedel, y están heridos Rauh y Grüber. Hoy ha saludado el Rey á las tropas en el campo de batalla vigorosamente sostenido.

BERLIN 18 de Agosto, á las tres y treinta minutos de la tarde; recibido en Madrid el 19 á las cuatro y diez minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Parte no oficial.—Pont-á-Mousson 17 de Agosto.—A punto de retirarse el General Bazaine desde Metz á Verdun, ha sido atacado y detenido á las nueve de la mañana del dia de ayer por la quinta division. Nuestras tropas se han batido con cuatro cuerpos franceses, entre los cuales se hallaba la Guardia Imperial, que estaba bien mandada y ha desplegado un valor heroico, recibiendo auxilio á las seis horas de combate. Por ambos lados ha habido pérdidas muy considerables; pero ha sido completo nuestro éxito. Impedidos en su movimiento de retirada los franceses, y rechazados hacia Metz, han perdido dos banderas, 2.000 prisioneros y siete cañones. Han violado la Convencion de Ginebra, haciendo fuego sobre los Médicos y las ambulancias.

BERLIN 18 de Agosto, á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde; recibido en Madrid el 19 á las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Hoy dice el Rey á la Reina que se dió la batalla de anteaer en Mars-la-Tour. Al O. de Rügen hubo ayer un combate naval entre tres buques alemanes y cinco franceses, sin obtener resultado decisivo.

BRUSELAS 18, á las siete y diez y nueve minutos de la tarde;

recibido en Madrid el 19 á las cinco y quince minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Acaba de recibirse el siguiente telegrama: ESTACION DE CORREOS DE WITCOB 17 de Agosto.—Una division de la flota, compuesta del navío Grille y de las cañoneras Draclic, Blitz y Salamander, ha tenido un encuentro por la tarde al E. de Rixgelait con cuatro navios de coraza, una corbeta y un aviso franceses. La escuadra enemiga se encuentra aun á la altura de Dombasch; venia del E., y fué descubierta inmediatamente por el Grille al S. de Bamerdux. No ha habido pérdidas.

BRUSELAS 18, á las siete y veintin minutos de la tarde; recibido en Madrid el 19 á las cinco y veinticinco minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Acaba de recibirse el siguiente telegrama:

BERLIN 18, á las ocho.—Noticias oficiales.—Un telegrama del Rey á la Reina, fechado en Pont-á-Mousson 17 por la tarde, anuncia, además de los detalles ya conocidos, que la batalla tuvo lugar cerca de Mars-la-Tour. La caballería cogió dos banderas y siete cañones. Parece que los prusianos lograron ayer cortar en dos mitades al ejército francés, que una parte entró en Metz, y el resto siguió retirándose.

VIENA 19 de Agosto, á las tres y veintin minutos de la tarde; recibido en Madrid á las siete de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

Los despachos de origen prusiano últimamente recibidos dicen:

BERLIN 18 de Agosto.—Avisan desde Pont-á-Mousson á la Agencia Worloff lo que sigue:

En la batalla de anteaer atacó la quinta division, y fué despues de seis horas de lucha reforzada por el Principe Federico Carlos. Los franceses, mandados por Bazaine, fueron rechazados á Metz, perdiendo dos águilas, 2.000 prisioneros y siete cañones. Segun un telegrama del Rey de Prusia á la Reina, tuvo lugar la batalla de anteaer cerca de Mars-la-Tour. Han sido nombrados Gobernadores de la Alsacia y de la Lorena los Generales Donin y Conde de Bismark-Bohlen.

PARIS, 19 de Agosto, á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde; recibido en Madrid á las seis de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

La sesion del Cuerpo Legislativo ha durado media hora, y no ha ofrecido ningun interés.

CONVENIO

para la Bélgica extradiccion de malhechores entre España y Bélgica; firmado en Bruselas el 17 de Junio último.

TRADUCCION:

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Rey de los belgas, deseando asegurar la represion de crímenes y delitos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y de S. M. el Rey de los Países Bajos &c. &c. y S. M. el Rey de los belgas al Sr. Julio Vander Stichelen, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos español y belga se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º que sigue, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º Estos crímenes y delitos son:

- 1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.
2.º Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.
3.º Bigamia, rapto de menores, violacion ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia con la persona ó con la ayuda de un niño de uno ó dos sexo menor de 14 años, atentado á las costumbres, facilitando ó favoreciendo habitualmente por satisfacción las pasiones ajenas la prostitucion ó la corrupcion de menores de uno ó otro sexo.
4.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.
5.º Incendio.
6.º Destrucion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.
7.º Asociacion de malhechores, robo.
8.º Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusion.

9.º Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

10. Falsificacion de moneda, comprendiendo en esto la imitacion y la alteracion de la moneda, la emision y expendicion de la moneda imitada ó alterada; imitacion ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emision ó expendicion de estos efectos, billetes ó títulos imitados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepcion de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados, y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderos.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.
12. Juramento falso.

13. Concusion, malversaciones cometidas por funcionarios públicos, soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiacion indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitan, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

18. Ocultacion de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio. La extradicion podrá también ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos, cuando sea punible por la legislacion de los dos países contratantes.

Art. 3.º No se concederá nunca la extradicion por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuere entregado por otra infraccion á las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido con anterioridad á la extradicion, ni por hecho alguno que tenga relacion con dicho crimen ó delito, ni por ninguna infraccion anterior á la extradicion y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto en razon del hecho que motivó la extradicion haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4.º La extradicion no podrá verificarse si despues de la imputacion de los hechos, de la formacion de causa ó de la condena hubiere transcurrido el término de prescripcion de la accion criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5.º En ningun caso y por ningun motivo podrán ser obligadas las Altas Partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados no serán entregados al Gobierno que hubiere pedido su extradicion, sino cuando el Estado á quien pertenezcan y al que se informará de la demanda de extradicion por el Gobierno al que esta se haya dirigido no se oponga á su extradicion.

En el caso de reclamacion del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá tomando por base la gravedad del hecho que se persigue ó el medio más fácil que se presente para que el acusado sea enviado, si há lugar, de un país á otro á fin de purgar sucesivamente las acusaciones.

Art. 7.º Si el individuo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que se sobreearen los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto, ó haya sufrido su pena.

Art. 8.º La extradicion no podrá suspenderse porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraido con particulares, los cuales podrán sin embargo hacer valer su derecho ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.º La demanda de extradicion deberá siempre hacerse por la via diplomática.

Art. 10. La extradicion no será concedida sino en vista de la presentacion, ya de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ya de la providencia de la Sala del Consejo, de la sentencia de la Sala de lo criminal, ó del auto de procedimiento criminal emanado del Jefe ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remision del reo ó del acusado ante la jurisdiccion represiva, expedido su original ó su copia auténtica. Estos documentos irán, á ser posible, acompañados de las señas del individuo reclamado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiere duda sobre si el crimen ó delito objeto del procedimiento se halla comprendido en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y despues de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradicion resolverá acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 11. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del presente Convenio será arrestado preventivamente á la presentacion de un auto de prision ó de

otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente y presentado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional mediante aviso, tramitado por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prisión, ó de condición sin embargo de que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país en que el acusado se ha refugiado.

Sin embargo, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de tres semanas reciba comunicación del auto de prisión expedido por la Autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

Art. 12. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del §. 1.º del artículo precedente, ó detenido en arresto en conformidad al §. 3.º del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los dos meses de su arresto no recibe notificación, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, sea de una providencia de la Sala del Consejo, de una sentencia de la Sala de lo criminal, ó de un auto de procedimiento criminal emanado del Juez competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remisión del reo ó del acusado ante la jurisdicción represiva.

Art. 13. Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crimen ó delito de que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de convicción, serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado su entrega, aun en el caso en que la extradición, después de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de igual naturaleza que hubiere ocultado ó depositado en el país en que se hubiere refugiado y que se encontraren allí después.

Quedan sin embargo reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben ser devueltos sin gastos luego que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 14. Los gastos de arresto, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición hubiere sido concedida, así como los de consignación y de transporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte u otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 15. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionados; según los casos, en el art. 10 que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ámbos con el Estado requerido por un tratado que comprenda la infracción que motiva la demanda de extradición, y cuando esta no se halla prohibida por los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio.

Art. 16. Cuando en la instrucción de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos que ocasiona el cumplimiento del exhorto.

Art. 17. Cuando en asunto criminal no político pareciera necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificación de un auto de procedimiento, ó de una sentencia á un belga ó á un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitación del Ministerio público del lugar de la residencia por medio de un Oficial competente; y el original que acredite la notificación, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 18. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquel reside le exhortará á acceder á la invitación que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia según las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que hayá de tener lugar la comparecencia. Las personas que residan en España ó en Bélgica llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó delitos criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se considerase útil la presentación de pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y se le dará curso; á menos que consideraciones particulares no se opongan á ello, y con obligación de devolver los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamación de gastos que resulten dentro de los límites de sus territorios respectivos del envío y devolución de las pruebas de convicción ó documentos.

Art. 19. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado para que se deposite en los Archivos del Tribunal á quien corresponde.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 20. El presente Convenio no empezará á regir sino 10 días después de su publicación en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intención de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 21. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjadas en Bruselas, en el término de seis semanas ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado original en Bruselas el 17 de Junio de 1870.

(L. S.) = (Firmado) = Eduardo Asquerino.

(L. S.) = (Firmado) = Jules Vander Sichelien.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjadas en Bruselas el día 28 de Julio próximo pasado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 2.º de mi decreto de 6 de Diciembre próximo pasado sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente quedan desde hoy sujetos á las prescripciones del mismo por haber considerado la Comisión calificadora que reúnen condiciones para los cargos que respectivamente ocupan, D. Benito Osende y Lira, Alcalde mayor de entrada de Humacao; D. Manuel Loreto Perchel, Alcalde mayor de Calamianes, de entrada; D. Carlos Villarragut y Estéban, Alcalde mayor de entrada en Capiz; D. Marcelino Manteca Varona, Alcalde mayor de entrada en Isla de Negros, y D. Cayetano Oliver, Alcalde mayor de Nueva Vizcaya, de entrada.

Art. 2.º Se declaran igualmente comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, y en las que se contienen en el de igual fecha relativo á los individuos del Ministerio fiscal, á D. Angel Curros Martín, Promotor fiscal de término del distrito de la Catedral de la Habana; D. Benigno Blanco y Ortiguera, Promotor fiscal de término del distrito de Belen, en la misma ciudad; D. Emilio Varela y Peon, Promotor fiscal de ascenso de Pinar del Rio; D. José Ignacio Beyens y Somera, Promotor fiscal de ascenso en Ponce; D. Gerardo Parga Varela; Promotor fiscal de Cienfuegos, de entrada; Don Carlos Quintana de la Torre, Promotor fiscal de entrada de San Cristóbal; D. Enrique Muñoz y Barroso, Promotor fiscal de entrada de San Juan de los Remedios; D. Sebastian Moreu de Espinosa, Promotor fiscal de entrada de Manzanillo; D. Antonio Sierra y Gato, Promotor fiscal de entrada en Sancti Spiritus; D. Aniceto de Palma y Lujan, Promotor fiscal de entrada de Trinidad; D. Adolfo Sanchez Cortuello, Promotor fiscal de Aguadilla, de entrada, y Don Cristóbal Querrela, Promotor fiscal de término en Manila.

Art. 3.º Todas las disposiciones de los decretos referidos son aplicables en los mismos términos que en aquellos se expresa á los individuos de que se hace mención en el presente. Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

Acuerdos á que se refiere el decreto anterior.

Comisión para la clasificación de expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en Ultramar.

DON BENITO OSENDE Y LIRA, Alcalde mayor de Humacao, de entrada. Nombrado en 26 Mayo 1866.

Antecedentes.

1807. Nació en Noya. 8 Julio 1835. Abogado é incorporado en el Colegio de la Coruña en 1844, habiendo ejercido hasta 1861. Enero 1849. Promotor fiscal de Marina. Enero 1854. Honores de Auditor de Marina. 5 Diciembre 1861. Alcalde mayor de Arecibo. 27 Febrero 1862. Tomó posesion. 20 Mayo 1866. Traslado á Humacao. 27 Julio id. Tomó posesion.

Notas del expediente.

Constan algunos aperebimientos por faltas de sustentacion. Ponente de la Comision: Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones, considerándolo la Comision comprendido en la base 4.ª. Madrid 4.º de Mayo de 1870.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Fernando Perez de Rozas.—El Secretario, Mariano Ballester.

DON MANUEL LORETO PERCHEL, Alcalde mayor de Calamianes, de entrada. Nombrado en 15 Junio 1868, habiendo tomado posesion el 7 Marzo 1869.

Antecedentes.

1838. Nació en Puerto-Real, Cádiz. 1865. Abogado y con ejercicio desde 18 Noviembre 1865 hasta 17 Julio 1868. 15 Junio 1868. Alcalde mayor de Calamianes, de entrada. 7 Marzo 1869. Tomó posesion.

Notas del expediente.

No constan aperebimientos ni correcciones. Ponente de la Comision: Sr. D. José Pascasio Escoriaza.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune condiciones para el puesto que ocupa. Madrid 16 de Julio de 1870.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, José Pascasio Escoriaza.—El Secretario, Mariano Ballester.

DON CARLOS VILLARRAGUT Y ESTÉBAN, Alcalde mayor de entrada de Capiz.

Nombrado en 9 Setiembre 1867, habiendo tomado posesion en 23 Julio 1868.

Antecedentes.

1833. Nació en Madrid. 4.º Junio 1830. Escribiente de la clase de primeros de la Direccion general de Contribuciones con 5.000 rs. De sueldo. 30 Setiembre 1833. Ascendió á Auxiliar con 6.000 rs. 1839. Abogado. 24 Julio 1864. Obtuvo ascenso á 8.000 rs. 9 Setiembre id. Volvió al sueldo anterior. 8 Agosto 1867. Auxiliar de Rentas Estancadas de la Administracion principal de Hacienda pública de Madrid. 9 Setiembre id. Alcalde mayor de Capiz, de entrada. 30 Enero 1868. Embargado, previa próroga á causa de enfermedad. 23 Julio id. Posesion.

Notas del expediente.

Se incorporó en el Colegio de Madrid en 14 Diciembre 1861, ejerciendo la profesion con estudio abierto y sin interrupcion hasta 2 Octubre 1867, sin que resulte queja, amonestacion ni aperebimiento contra él.

Ponente de la Comision: Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune condiciones para el cargo que desempeña. Madrid 4 de Enero de 1870.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Buenaventura Alvarado.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

DON MARCELINO MANTECA VARONA, Alcalde mayor de entrada de Isla de Negros. Nombrado en 4º Febrero 1869.

Antecedentes.

Natural de Puentearcal. 24 Octubre 1855. Incorporado al Colegio de Abogados de Madrid. 1857 y 1858. Abogado de pobres en todos los Tribunales de id. 1868. Secretario de la Junta revolucionaria de Palacio; Jefe de las fuerzas destinadas á la conservacion del orden en el barrio; Vocal de la Junta directiva; Secretario del comité electoral de Palacio y Presidente de una de las mesas del barrio del Conde-Duque en las elecciones de Concejales y Diputados á Cortés. 12 Febrero 1869. Alcalde mayor de Isla de Negros, en Filipinas.

Notas del expediente.

Desde Noviembre de 1856 á Enero de 1859, y desde Diciembre de 1864 á igual mes de 1865, ejerció la profesion con estudio abierto, sin que hubiera queja alguna contra él ni fuese amonestado, aperebido ni multado por ningun Tribunal. Hay varias comunicaciones de las Juntas, dándole gracias por los muchos y buenos servicios que habia prestado á la causa del orden y de la libertad en las difíciles y diversas comisiones que se le habian encomendado.

Ponente de la Comision: Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune condiciones para el cargo que desempeña. Madrid 5 de Mayo de 1870.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Miguel Zorrilla.—El Secretario, Mariano Ballester.

DON CAYETANO OLIVER, Alcalde mayor de Nueva Vizcaya, de entrada.

Nombrado en 15 Junio 1868, habiendo tomado posesion en 17 de Marzo siguiente.

Antecedentes.

1847. Nació en la villa de Larjarón. 1843. Abogado. 4 Mayo 1844. Inscrito en la matricula de Abogados de Granada. 1845. Incorporado al Colegio de Granada, ejerciendo la profesion en clase de Abogado de pobres desde 1.º Enero 1846 á fin de 1854 sin nota alguna. 15 Junio 1868. Alcalde mayor de Nueva Vizcaya. 17 Marzo 1869. Tomó posesion.

Notas del expediente.

No constan aperebimientos ni correcciones. Ponente de la Comision: Sr. D. Manuel Ruiz de Quevedo.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones para el cargo que ocupa. Madrid 19 de Abril de 1870.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario interino, Mariano S. Cazurro.

DON ANGEL CURROS MARTIN, Promotor fiscal de término del distrito de la Catedral, Habana. Nombrado en 1.º Mayo 1869.

Antecedentes.

1834. Nació en Santiago de Galicia. 1836. Abogado. 28 Agosto 1864. Promotor fiscal de Bojuel, de entrada. 23 Diciembre id. Tomó posesion. 1.º Enero 1868. Cesante. 6 Julio id. Asesor segundo del Gobierno de Fernando Pdo. 4.º Mayo 1869. Promotor fiscal del distrito de la Catedral de la Habana.

Notas del expediente.

Ha sido Vistador de la renta del papel sellado de la provincia de Palencia. Ponente de la Comision: Sr. D. José Cristóbal Sorni.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune condiciones para el puesto que ocupa. Madrid 13 de Junio de 1870.—V. B.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, José Cristóbal Sorni.—El Secretario, Mariano Ballester.

DON BENIGNO BLANCO Y ORTIGUERA, Promotor fiscal de término del distrito de Belen, en la Habana. Nombrado en 15 Junio 1868.

Antecedentes.

1834. Nació en Navia, provincia de Oviedo. 1836. Abogado, ejerciendo desde esta fecha hasta el 20 Marzo 1863, que fué nombrado Alcalde mayor de Santa Cruz del Seyo, de entrada, en Santo Domingo. 18 Agosto id. Se encargó del despacho interino de la Alcaldía de Flechas de Colon, á la par que la de era propietario. 9 Febrero 1866. Nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana agregado á la Junta de Archivo. 6 Junio 1867. Promotor fiscal de Bayamo. 1.º Enero 1868. Cesante por reforma. 19 Marzo id. Promotor fiscal del distrito de Matanzas. 15 Junio id. Traslado al de Belen. 19 Julio 1869. Alcalde mayor interino de Cienfuegos. 30 Agosto id. Se aprobó dicho nombramiento.